

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 28/2021**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REYNOSA, ESTADO DE
TAMAULIPAS**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con la copia certificada de las documentales que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

Ciudad de México, a catorce de abril de dos mil veintiuno.

Con la copia certificada de cuenta y como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente electrónico del presente incidente de suspensión.**

Ahora, a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Municipio de Reynosa, Tamaulipas, se tiene en cuenta lo siguiente:

En lo que interesa destacar, del contenido de los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es posible advertir que:

1. La suspensión procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atento a su naturaleza, puedan ser suspendidos en sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse respecto de normas generales;
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;
5. Podrá modificarse o revocarse cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y
6. Para su otorgamiento, deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

En relación con lo anterior, el Tribunal Pleno emitió la siguiente jurisprudencia:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en

¹Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 14. Tratándose de las controversias constitucionales, el ministro instructor, de oficio o a petición de parte, podrá conceder la suspensión del acto que las motivare, hasta antes de que se dicte la sentencia definitiva. La suspensión se concederá con base en los elementos que sean proporcionados por las partes o recabados por el ministro instructor en términos del artículo 35, en aquello que resulte aplicable.

La suspensión no podrá otorgarse en aquellos casos en que la controversia se hubiere planteado respecto de normas generales.

Artículo 15. La suspensión no podrá concederse en los casos en que se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

Artículo 16. La suspensión se tramitará por vía incidental y podrá ser solicitada por las partes en cualquier tiempo hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.

Artículo 17. Hasta en tanto no se dicte la sentencia definitiva, el ministro instructor podrá modificar o revocar el auto de suspensión por él mismo dictado, siempre que ocurra un hecho superveniente que lo fundamente.

Si la suspensión hubiere sido concedida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación previsto en el artículo 51, el ministro instructor someterá a la consideración del propio Pleno los hechos supervenientes que fundamenten la modificación o revocación de la misma, a efecto de que éste resuelva lo conducente.

Artículo 18. Para el otorgamiento de la suspensión deberán tomarse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional. El auto o la interlocutoria mediante el cual se otorgue deberá señalar con precisión los alcances y efectos de la suspensión, los órganos obligados a cumplirla, los actos suspendidos, el territorio respecto del cual opere, el día en que deba surtir sus efectos y, en su caso, los requisitos para que sea efectiva.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2021

primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”²

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que tiene como finalidad preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y asegurar provisionalmente la situación jurídica, el derecho o interés de la parte actora, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la Materia.

Ahora bien, el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas, impugna lo siguiente:

“IV. NORMAS GENERALES Y/O ACTOS QUE SE DEMANDA.

NORMAS GENERALES

A).- Se solicita se declare la Invalidez de las Normas contenidas en los artículos 45 párrafos primero, tercero, cuarto y quinto, 58 fracción VI párrafos primero, segundo y tercero, 76 primer y segundo párrafo, fracción I párrafo quinto y sexto de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 1 primer párrafo fracción II, 4 Fracción IX, artículo 5, artículo 8, 16 fracción XXII, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 90 fracción V, XVIII, y 91 de la ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, y todo el ordenamiento Legal y disposiciones contenidas en el Reglamento Interior de la Auditoría Superior del Estado por violaciones en el Proceso Legislativo de creación y entrada en Vigor de dicha Norma General, por virtud de no haber sido Promulgada y ordenado su Publicación por parte del Gobernador del Estado de Tamaulipas.

ACTOS:

Del Poder Legislativo Local representado por el Congreso del Estado de Tamaulipas, del Auditor Superior del Estado de Tamaulipas, Auditor Especial para Ayuntamientos del Estado de Tamaulipas y del Auditor adscrito a la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas, se demanda la Invalidez de los actos que a continuación se transcriben:

A).- LO CONSTITUYE LA ORDEN DE VISITA, CONTENIDA EN EL OFICIO: NÚMERO ASE/AEA/0351/202, DE FECHA 09 DE FEBRERO DE 2021, EMITIDO EN CIUDAD VICTORIA TAMAULIPAS (...)

²Tesis 27/2008, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientos setenta y dos, número de registro 170007.

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2021

- B).- Citatorio de espera dirigido a la DRA MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ PRESIDENTE MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE REYNOSA TAMAULIPAS, de fecha 10 de febrero del año 2021, practicado a las catorce horas con cinco minutos, en la que se entendió la diligencia con el contralor Municipal, dejando citatorio para que la DRA. MAKI ESTHER ORTIZ DOMINGUEZ lo esperara para el día 11 de febrero del año 2021 a las nueve horas, firmando dicho acto de citatorio el C. JESUS GERMAN TRETTO DIAZ, (sic)**
- C).- Cedula de Notificación de fecha 11 de febrero del año 2021, practicada por el C. JESUS GERMAN TRETTO DIAZ, quien se ostentó como auditor adscrito a la Auditoria Superior del Estado de Tamaulipas.**
- D).- Acta de Inicio de fecha 11 de febrero del año 2021 Iniciada su práctica a las diez horas con veinte minutos, por el Auditor adscrito a la Auditoria Superior del Estado de Tamaulipas, el C.P. JESUS GERMAN TRETTO DIAZ.**
- E).- Acta parcial fecha de fecha (sic) 11 de febrero del año 2021 iniciada su práctica a las diez horas con quince minutos, por el Auditor adscrito a la Auditoria Superior del Estado Tamaulipas, el C.P. JESUS GERMAN TRETTO DIAZ.”**

Por su parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, el Municipio actor solicita la suspensión en los siguientes términos.

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, atentamente solicito de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la suspensión de los actos impugnados ya que en el presente caso se encuentra mi representado en el momento procesal oportuno y se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 14 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para solicitar la presente medida cautelar, ya que no se ha dictado sentencia en el presente Juicio, se solicita sobre actos y no sobre Normas Generales, no se pone en peligro la economía ni seguridad Nacional, no se pone en peligro las instituciones fundamentales del orden Jurídico Mexicano, no se afecta gravemente a la Sociedad en una Porción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el poder que represento, no se trata de actos consumados y atendiendo a las características particulares del caso es susceptible concederse la suspensión, en virtud de tratarse de actos futuros dentro del procedimiento de revisión y fiscalización, y de seguirse ejecutando los actos subsecuentes a la revisión y fiscalización de cuentas públicas de mi representado, ocasionaría a mi representado afectaciones en sus derechos Constitucionales que como Municipio se contienen en el artículo 115 de la Carta Magna, en específico que estaría siendo revisado y fiscalizado por una autoridad que carece de Competencia para ello, además de que de seguirse realizando los actos impugnados se le estaría permitiendo a una Autoridad que carece de Competencia y facultades para llevar revisión y fiscalizaciones en la cuenta Pública de mi representado, la cual contiene documentación que contienen datos personales que se consideran reservados, como lo son la información personal de contratistas y prestadores de servicios, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el artículo 16 fracción XII inciso a) de la Ley de Fiscalización y rendición de cuentas del Estado de Tamaulipas, en la realización de una visita domiciliaria para efecto de llevar a cabo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, el sujeto auditado o fiscalizado está obligado a entregar y proporcionar todo tipo de información a quien practique la vista o auditoria, aun cuando se trate de información confidencial o reservada, de lo que se infiere que mi representado estaría obligado a entregar dicha información a quien practica la Fiscalización y revisión de las cuentas públicas, con perjuicio de lo confidencial y reservada que pudiera considerarse, siendo por ejemplo la información de los contratistas y prestadores de servicios de quienes se conocería su información confidencial o reservada como lo serían sus datos personales por decir un ejemplo, así como la demás Información confidencial o reservada que pudiera tener mi representada, por lo que de continuarse con el procedimiento de auditoria, se estaría en el status de que sería entregada documentación de tal característica a personas que carecen de competencia y facultades para realizar tales diligencias y que se les proporcione dicha información, motivos por los que deviene en ser necesario que se otorgue a mi representado la suspensión de los actos impugnaos (sic) , a fin de que ya no se siga y

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2021

no se permita a las autoridades demandadas seguir solicitando información y seguir practicando diligencias derivadas de la orden de visita, toda vez que se ocasionarían afectaciones a mi representado en sus Derechos Constitucionales como es la autonomía y libertades que le concede el artículo 115 de la Carta Magna, además de que se tenga que proporcionar información de los gobernados lo que también ocasiona afectaciones a los mismo y que como consecuencia produce afectación al ayuntamiento o Municipio como ente de poder dentro de la Republica en la que está constituida nuestra Nación, por lo que pido se ordene a los demandados la suspensión de cualquier acto o proseguir con realizar actos dentro del procedimiento de auditoria que realizan las autoridades que se tildan de Incompetentes.”

De lo anterior se desprende que la medida cautelar que solicita el Municipio de Reynosa, Tamaulipas esencialmente, tiene como finalidad de que el **Auditor Superior del Estado de Tamaulipas**, se abstenga de seguir solicitando información y seguir practicando diligencias derivadas de la orden de visita domiciliaria para efecto de llevar a cabo la revisión y fiscalización de las cuentas públicas. Atento a lo solicitado, a las características particulares del caso y a la naturaleza de lo impugnado, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto que será motivo de estudio de la sentencia que en su oportunidad se dicte, **procede negar la suspensión**, ya que la revisión y fiscalización de las cuentas públicas, son una función de carácter público conforme al artículo 116, fracción II, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin embargo, **se concede la suspensión para que la Auditoría Superior del Estado de Tamaulipas** se abstenga de ejecutar los actos derivados de la visita domiciliaria contenida en el oficio número ASE/AEA/0351/202, mientras se dicta sentencia en el expediente principal, a fin de preservar la materia del juicio.

Por otra parte, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles³, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la Ley Reglamentaria de la materia, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Por último, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del Considerando Segundo⁴, artículos 1⁵, 3⁶, 9⁷ y Tercero Transitorio⁸, del Acuerdo General **8/2020**, el punto Segundo⁹ y Quinto¹⁰, del Acuerdo General **14/2020**, en relación con el punto Único, del Instrumento

³ **Artículo 282.** El tribunal puede habilitar los días y horas inhábiles, cuando hubiere causa urgente que lo exija, expresando cual sea ésta y las diligencias que hayan de practicarse.

⁴ **Acuerdo General 8/2020, de veintinueve de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este Alto Tribunal, para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos.**

SEGUNDO. La emergencia sanitaria generada por la epidemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19), decretada por acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de marzo de dos mil veinte, ha puesto en evidencia la necesidad de adoptar medidas que permitan, por un lado, dar continuidad al servicio esencial de impartición de justicia y control constitucional a cargo de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación y, por otro, acatar las medidas de prevención y sana distancia, tanto para hacer frente a la presente contingencia, como a otras que en el futuro pudieran suscitarse, a través del uso de las tecnologías de la información y de herramientas jurídicas ya existentes, como es la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), y

⁵ **Artículo 1.** El presente Acuerdo General tiene por objeto regular la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como en los recursos e incidentes interpuestos dentro de esos medios de control de la constitucionalidad; el uso del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos y la celebración de audiencias y comparecencias a distancia.

⁶ **Artículo 3.** En el Sistema Electrónico de la SCJN, los servidores públicos y las partes accederán a los expedientes electrónicos relacionados con controversias constitucionales y con acciones de inconstitucionalidad mediante el uso de su FIREL, en los términos precisados en este Acuerdo General.

⁷ **Artículo 9.** Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

⁸ **TERCERO.** La integración y trámite de los expedientes respectivos únicamente se realizará por medios electrónicos, sin menoscabo de que se integre su versión impresa una vez que se reanuden las actividades jurisdiccionales de la SCJN.

⁹ **Acuerdo General número 14/2020, de veintiocho de julio de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se reanudan los plazos procesales suspendidos desde el dieciocho de marzo de dos mil veinte.**

SEGUNDO. A partir del tres de agosto de dos mil veinte, se levanta la suspensión de plazos en los asuntos de la competencia de este Alto Tribunal, sin menoscabo de aquellos que hayan iniciado o reanudado en términos de lo previsto en los puntos Tercero de los Acuerdos Generales 10/2020 y 12/2020, así como Cuarto del diverso 13/2020. Lo anterior implica la reanudación de los plazos en el punto en que quedaron pausados y no su reinicio.

¹⁰ **QUINTO.** Los proveídos que corresponda emitir al Ministro Presidente y a las y los Ministros instructores, así como los engroses y votos se firmarán, electrónicamente. La versión impresa de esas determinaciones, en la que consten las respectivas evidencias criptográficas, se agregará sin necesidad de certificación alguna.(...)

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 28/2021

Normativo aprobado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, en virtud del cual se prorroga del uno al treinta y uno de marzo de este año, la vigencia de los puntos Tercero al Noveno del Acuerdo General 14/2020.

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

ACUERDA

I. Se niega la suspensión solicitada en los términos en que fue solicitada por el Municipio actor.

II. Se concede la suspensión al Municipio actor, en los términos planteados, hasta en tanto se resuelva el fondo del asunto.

III. La medida suspensiva surtirá efectos sin necesidad de otorgar garantía alguna, sin perjuicio de que pueda modificarse o revocarse por algún hecho superveniente conforme a lo previsto por el numeral 17 de la ley reglamentaria de la materia.

Notifíquese. Por lista, por oficio a las partes, por única ocasión, en sus residencias oficiales a la Auditoría Superior, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Tamaulipas y por oficio electrónico a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, a la **Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157¹¹ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero¹² y 5¹³, de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio a la Auditoría Superior, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, todos del Estado de Tamaulipas**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en el entendido de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298¹⁴ y 299¹⁵ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley Reglamentaria, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del despacho número **329/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero¹⁶, del citado

¹¹ Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 157. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

¹² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...)

¹³ **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

¹⁴ Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

¹⁵ **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

¹⁶ Acuerdo General Plenario 12/2014

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos,

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DERIVADO DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 28/2021**

Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales respectivas.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítasele la versión digitalizada del presente acuerdo**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**; lo anterior, en el entendido de que la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión hace las veces del **oficio número 2761/2021**, en términos del artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014¹⁷, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada una vez que se haya generado el acuse de envío respectivo en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de catorce de abril de dos mil veintiuno, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, en el incidente de suspensión derivado de la controversia constitucional **28/2021**, promovida por el Municipio de Reynosa, Estado de Tamaulipas. Conste.
EHC/EDBG

bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.
(...)

¹⁷ Acuerdo General Plenario 12/2014.

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del P.J.F, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.
(...)

